

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES—CIRCULAR

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial declarar vacantes por defunción de D. Castor Marolo Salado y de D. Eusebio Suarez Rodriguez, el cargo de Diputado provincial por los distritos de Toro y Puebla de Sanabria: vistos los artículos 58 y 59 de la ley provincial, he acordado convocar á la elección parcial de un Diputado provincial por cada uno de los expresados distritos, señalando para que tenga lugar el Domingo 13 de Diciembre próximo.

La elección parcial indicada tendrá lugar en todos los Ayuntamientos respectivos á los partidos judiciales de Toro y Villalpando y Puebla de Sanabria y Alcañices, en los mismos colegios y con iguales formalidades que se guardaron para las de Diputados provinciales celebradas en Setiembre del año último, según prescribe la ley provincial en su art. 52, ajustándose por lo tanto á lo dispuesto en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones introducidas por dicha ley provincial, según la misma lo establece en las disposiciones transitorias.

El Viernes anterior al día de la elección, ó sea el 11 de Diciembre, se procederá á la proclamación de Interventores, en la forma que determina la ley electoral en su art. 67, en su relación con la modificación 3.ª de la 2.ª disposición transitoria de la ley provincial.

El día señalado para la elección, las mesas electorales permanecerán abiertas, funcionando sin interrupción desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, teniéndose muy presentes los artículos 77 al 96 de la repetida ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; advirtiéndose además que la copia de acta á que se refiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

El Miércoles siguiente al día de la elección de Diputado, á las diez de la mañana, se procederá al escrutinio general de la votación en la forma que establecen los 97 al 109 de la ley electoral repetida, y de conformidad con lo establecido en la modificación 6.ª de la 2.ª disposición transitoria de la ley provincial. Zamora 13 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

Don Rafael Diez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 11 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta de los acopios de materiales de conservación de la carretera que comprende la nota que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

El trozo á que se refieren las contratas, las carreteras á que corresponden y presupuestos de acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, acompañándose la cédula personal y arreglándose estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del valor del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos por citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 11 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora, con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo..... de la carretera de....., orden de..... en esta provincia, desde el kilómetro..... hasta el..... ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para la conservación del referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACIÓN DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto de contrata. Pesetas. Cts.
De primer orden de Madrid á la Coruña	1.º	Desde el kilómetro 227 al 257.....	Conservación	10999 06
	2.º	Desde el kilómetro 258 al 278.....	Idem	27930 05
De primer orden de Villacastin á Vigo.....	1.º	Desde el kilómetro 246 al 274 y la ronda de Zamora.....	Idem	17583 50
	2.º	Desde el kilómetro 275 al 331.....	Idem	11543 13
	3.º	Desde el kilómetro 332 al 387.....	Idem	17750 02

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Habiendo llegado á mi noticia el abuso que por parte de algunos agentes se viene cometiendo con individuos pertenecientes al Ejército, ya con licencia ilimitada, ya en reserva, haciéndoles entender que para obtener de sus Jefes naturales certificados ú otros documentos necesitan de la intervención de personas extrañas, exigiéndoles honorarios exagerados, dando esto lugar á fundadas quejas y á que se pueda poner en duda

la buena reputación de beneméritas clases militares; para que en lo sucesivo no se explote la credulidad ó buena fé de los interesados, he creído conveniente hacer público que, desde que los mozos ingresan en la Caja de recluta, hasta que regresan á sus hogares como licenciados absolutos, no tienen necesidad de recomendaciones para que se les administre justicia, ni abonar cantidad alguna por documentos que se expidan por los cuerpos á que pertenezcan.

Zamora 13 de Noviembre de 1885.—El Brigadier Gobernador, LEÓN.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII*Reclamaciones de agravio.*

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se le señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamiento ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquellas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquellas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al exámen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo

particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquel entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el artículo 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal correspondía y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo

presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crean pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallara la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga, en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el artículo 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y

(1) Véase el BOLETÍN núm. 59.

cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma rectificación que se expida para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previéndole que dentro de un término que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquel.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquel las cuestiones suscitadas como correspondiera, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior; y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando esta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 30 á 300 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabiles antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando esta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ó ocultadores, además de las otras penas en que estos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquellos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entienda, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individua-

les de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entienda por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacarán para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.ª Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por esta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17.50 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, ínterin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.ª transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximo de gravamen de su riqueza el 17.50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximo es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebasa los expresados máximos.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 3.ª, art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.ª del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su

resultado con el amillaramiento de la finca; pondrá, sino lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillorada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oír y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.º Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cercionará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.º El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.º La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

COMISION PROVINCIAL.

Anuncio.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó adquirir en pública subasta tres mil seiscientos ochenta kilogramos de tocino fresco, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados, en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, desde la nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación, el día 28 del presente mes, á las doce de la mañana, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta sesenta y ocho céntimos el kilogramo, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, y siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumos.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, y su cédula personal, ajustándose al modelo que se publica á continuación.

Zamora 14 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, MARCELINO DEL VALLE.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... según cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., del día..... de..... para la subasta del tocino con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta de que también esta enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra, por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.

Habiéndose posesionado con fecha 1.º del actual del cargo de Inspectores de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, los señores D. José Fernandez Saavedra y D. Eulogio de la Hoz; se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que por las Autoridades correspondientes le sean prestados los auxilios que reclamen para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Zamora 12 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Anuncio.

Declarado vacante el estanco del pueblo de Santibáñez de Tera, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 12 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Secretaría de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse por concurso una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Toro.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.—L. Manuel Rodriguez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Diciembre.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

La elemental completa de Belver de los Montes, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora, en el término de treinta días á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma que publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 6 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Recaudación de contribuciones.

El Recaudador de Contribuciones de esta capital, en esta fecha, me ha manifestado, que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad administrativa de la provincia, en virtud de certificación expedida por la Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de la facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia, en Zamora á 13 de Noviembre de 1885.—P. el Administrador de Hacienda, E. Roldan.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si quieren evitarse los apremios sucesivos.

Zamora 13 de Noviembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Contribuciones de la Sucursal, José Carril.

Anuncios.

VENTA DE MADERA.

Se venden toda clase de maderas de fresno en la Dehesita, término municipal de Mayalde, y leña de roble y fresno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial. (1)

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PARTE PRIMERA.—PROPIETARIOS, VECINOS Y FORASTEROS

Primera parte del amillaramiento de este distrito, con expresión de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los contribuyentes que existen en este término jurisdiccional y de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

AÑO DE 188.....

Número de fincas	Letra del pago y número de la finca.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidades de los terrenos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			Productos íntegros. — Pesetas. Cts.	Bajas por gastos naturales. — Pesetas. Cts.	Líquido imponible. — Pesetas. Cts.
				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
CONTRIBUYENTES VECINOS.									
Número 1.º									
Arenas y Pérez (D. Simón).									
Posesión titulada N., en tal sitio, de su propiedad:									
1	A. 25.	Huerta	1.ª	4					
		Idem	2.ª	6					
		Cereales, producción anual	1.ª	8					
		Idem id. de año y vez	1.ª	10					
		Idem id. id	3.ª	13					
		Manchón ó pastos	1.ª	15					
		Frutales diseminados en la huerta:							
		375 de	1.ª	»					
		450 id. id. de	2.ª	»					
		45 encinas id. en el terreno de pastos	2.ª	»					
1		<i>Suma.</i>	»	56					
1		Por una casa en la calle de..... número	»						
1		Por otra id. en la finca, número	»						
1		Por una fábrica de harina situada en..... con cuatro pares de muelas, movidas por el vapor, número	»						
3									
1		Por una era para trillar en tal parte con una superficie de	»	»	5	50			
5		<i>Suma.</i>	»	»	5	50			
		Por 10 vacas de vientre	»	»					
		Por 4 yeguas de id.	»	»					
		Por 8 mulas ó sea cuatro yuntas	»	»					
		Por 16 bueyes ó sea ocho yuntas	»	»					
		Por 800 ovejas	»	»					
		Por 60 cabras	»	»					
		<i>Suma</i> 898 cabezas, que importan	»						
RESUMEN.									
		Riqueza rústica	»						
		Idem urbana	»						
		Ganadería	»						
TOTAL									
Número 2.º									
Barrios y López (D. José).									
Huerta nombrada N., en tal sitio, de su usufructo:									
		Huerta de regadío de	1.ª	2					
		Cereales al tercio de secano	2.ª	3					
		Higueras de id	1.ª	6					
		Olivos y cereales de	3.ª	4					
1		Por una casa en la plaza de..... núm.	»						
1		Por otra en la huerta de..... núm.	»						
1		Por un molino de aceite	»						
1		Por otro id. de harina, con máquina hidráulica con dos pares de muelas	»						
5		<i>Suma.</i>	»	15					
		Por 40 cabras de vientre	»						
		Por 12 cerdos	»						
		Por 16 ovejas	»						
		<i>Suma</i> 68 cabezas	»						
		Por 20 colmenas	»						
		<i>Suman los productos del ganado.</i>	»						
RESUMEN.									
		Riqueza rústica	»						
		Idem urbana	»						
		Ganadería	»						
TOTAL									
HACENDADOS FORASTEROS.									
Número 3.º									
Arias y Soto (D. Juan).									
Posesión titulada N., en tal sitio de su propiedad:									
		Cereales de regadío producción anual	1.ª	1					
		Idem de secano, id.	2.ª	2					
1		<i>Suma.</i>	»	3					
1		Por una casa en la calle de..... número	»						
1		Por otra id. en la posesión N.	»						
2		<i>Suma.</i>	»						
RESUMEN.									
		Riqueza rústica	»						
		Idem urbana	»						
3		TOTAL	»						

(1) Véanse los BOLETINES números del 56 al 60 inclusive.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 4.
DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO 188.... A 188....

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del amillaramiento.

Número de orden.	CLASES DE LOS CULTIVOS.	Calidades de los mismos	EXTENSION SUPERFICIAL			PRODUCTO integro. Pesetas. Cént.	BAJAS por gastos de cultivo. Pesetas. Cént.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas. Cént.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
REGADÍO.								
1	A. Hortalizas y legumbres con arbolado y agua de pie.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
2	A. Idem id. con agua de noria	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
3	A. Idem id. con id. eventual.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
4	A. Cereales y otras semillas con agua de pie	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
5	A. Idem id. con id. de noria	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
6	A. Idem id. con id. eventual.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
7	A. Naranjos y limoneros con agua de pie	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
8	A. Idem id. con agua de noria	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
9	A. Otros frutales con agua de pie.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
10	A. Idem id. con agua de noria.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
	<i>SUMA total del regadio.</i>							
SECANO.								
11	A. Cereales y otras semillas que da dos cosechas en un año.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
12	A. Idem id. en el ruedo que solo da una cosecha.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
13	A. Idem id. de año y vez.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
14	A. Idem id. al tercio.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
15	A. Idem id. al cuarto.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
	<i>SUMA de los cereales.</i>							
16	A. Viña para pasa	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							
17	A. Idem para vino	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	<i>Suma.</i>							

Número de orden.	CLASES DE LOS CULTIVOS.	Calidades de los mismos	EXTENSION SUPERFICIAL			PRODUCTO íntegro. — Pesetas. Cént.	BAJAS por gastos de cultivo. — Pesetas. Cént.	PRODUCTO líquido imponible. — Pesetas. Cént.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
SECANO.								
18	A. Viña para verdeo	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
19	A. Idem para vino con siembra de cereales y legumbres (campa)	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA total del viñedo.							
20	A. Olivos	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
21	A. Algarrobos.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
22	A. Almendros.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
23	A. Higueras.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
24	A. Otros frutales.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
25	A. Nopales ó higueras de pala	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA del arbolado.							
BOSQUES.								
26	Monte alto encinar.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
27	Idem id. pinar	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
28	Idem id. alcornocal.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
29	Idem id. castaños.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
30	Idem id. id. para aros	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
31	Idem id. robles.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
32	Idem para carboneo	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
33	Idem jarales.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
34	Dehesas de puro pasto que dura todo el año.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
35	Idem id. con aprovechamiento de.... meses del año.	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma.							
	SUMA los terrenos de bosque							

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			PRODUCTO íntegro. Pesetas. Cént.	BAJAS por gastos de cultivo. Pesetas. Cént.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas. Cént.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
	ÁRBOLES SUELTOS DISEMINADOS POR TODO EL TÉRMINO.							
	Higueras	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Olivos	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Otros frutales.	Única.						
	Suma.							
	RESUMEN.							
	Regadío.							
	Secano á cereales							
	Idem á viñedo							
	Idem á arbolado.							
	Idem árboles sueltos id.							
	Idem á bosques y pastos							
	TOTAL.							

NÚMERO de edificios.	SU SUPERFICIE		RIQUEZA URBANA. SU CLASE.	PRODUCTO íntegro. Pesetas. Cént.	Bajas por huecos y reparos. Pesetas. Cént.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas. Cént.
	Areas.	Centiáreas.				
			Casas destinadas á habitación en el pueblo			
			Idem id. en el arrabal de			
			Idem id. en el de			
			Idem id. al recreo.			
			Idem id. á la labranza			
			Idem id. á habitación en el campo			
			Almazaras ó molinos de aceite.			
			Molinos harineros con máquina hidráulica con... pares de muelas			
			Idem id. con máquina de vapor con..... pares de muelas			
			Molinos de viento.			
			Fábricas de tejidos con máquina hidráulica			
			Idem id. con id. de vapor			
			Almacenes			
			Bodegas			
			Lagares			
			Suma.			

GANADERIA.

USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.	CLASES DE LOS GANADOS.	NÚMERO de cabezas.	PRODUCTO medio líquido por cabeza. Pesetas.	PRODUCTO íntegro. Pesetas. Cént.	BAJAS por gastos naturales. Pesetas. Cént.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas. Cént.
A la labor	Vacuno					
	Caballar					
	Mular					
	Asnal					
	Suma.					
A la reproducción ó granjería	Vacuno					
	Idem bravo					
	Yegual					
	Asnal					
	Lanar					
	Cabrio.					
	Suma.					
Idem id.	Pares de palomas					
Idem id.	Pies de colmenas					
	Total.					

RESUMEN GENERAL.

NÚMERO de contribuyentes.	NÚMERO de fincas rústicas.	SU SUPERFICIE.			Número de edificios.	SU SUPERFICIE.		NÚMERO de cabezas de ganado.	CLASE DE LA RIQUEZA.	PRODUCTO íntegro. Pesetas. Cént.	BAJAS por gastos naturales. Pesetas. Cént.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas. Cént.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		Areas.	Centiáreas.					
									Rústica.			
									Urbana.			
									Pecuaría			
									TOTAL.			

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 6
DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO 188.... Á 188....

Resumen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

Número de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	Calidades de los mismos	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			VALOR capital. Pesetas. Cént.	IMPORTE de la pensión anual de las fincas con que están gravadas. Pesetas. Cént.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		
REGADÍO.							
1	Jardines	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
2	Parques	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
3	Vergeles	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
4	Huertas con frutales	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
	SUMA del regadío.						
SECANO.							
5	Dehesas de pasto	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
BOSQUES.							
6	Monte alto encinar	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
7	Idem bajo jaral	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
	Suma						
	SUMAN los bosques.						
OTROS TERRENOS.							
8	Terrenos infructíferos inútiles para toda producción						
	Carreteras						
	Ríos						
	Vías pastoriles						
	Ferrocarriles						
	Paseos públicos						
	Ramblas						
	Canales						
Población							
	Suma						
	SUPERFICIE TOTAL.						

FINCAS URBANAS

CLASE DE LAS FINCAS.	NÚMERO de edificios.	SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL.		VALOR CAPITAL. Pesetas. Cént.	IMPORTE de las pensiones. Pesetas. Cént.
		Areas.	Centiáreas.		
Palacios					
Granjas					
Molinos harineros					
Idem de aceite					
Lagares					
Casas Consistoriales					
Iglesias					
Cementerios					
Lazaretos					
TOTAL.					

GANADERIA

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.	NÚMERO DE CABEZAS.
A la industria	
Caballar	
Mular	
Asnal	
Vacuno	
TOTAL	

RESUMEN GENERAL

NÚMERO de propietarios.	NÚMERO de fincas.	SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			CLASE DE LA RIQUEZA	VALOR CAPITAL Pesetas. Cént.	Importe de las pensiones Pesetas. Cént.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
					Rústica		
					Urbana		
					Pecuaría		
					TOTAL		

CASASECA DE LAS CHANAS.—Pérdida de domicilio.

Arévalo Pérez, Miguel

CAZURRA.—Electores fallecidos.

Miguel Cuesta, Francisco

CERECINOS DEL CARRIZAL.—Electores fallecidos.Cuadrado Alonso, Agustín
Aguado de la Torre, Eusebio
Conde Campano, José
Sánchez Miranda, Pascual**Pérdida de domicilio.**

Manso Nuñez, Mauricio

CORESES.—Electores fallecidos.Alonso Giraldo, Simón
Cantucho Ferrero, Ricardo
Hernández Ascensio, Tomás
Lorenzo Martín, Agustín
Muñelles Correa, Lucas
Piriz Fernández, José
Rodríguez Manteca, Alonso
Rodríguez Cuesta, Rosendo**CORRALES.—Electores fallecidos.**Costa Cuesta, Antonio
Dieguez Iglesias, Pedro
Fresno Perdigon, Nicanor
Gamboa Vicente, Francisco
Hernández Rodríguez, Valentín
Merchan Dieguez, Juan
Tomé Huerta, Tomás**Pérdida de domicilio.**

Dios Franco, Manuel

Lorenzo, Manuel

CUBILLOS.—Electores fallecidos.Enriquez, Isidro
Vicente Macías, Juan**Pérdida de domicilio.**

Ratón, Manuel

ENTRALA.—Electores fallecidos.Anta Mezquita, Romualdo de
Luengo Portales, Romualdo
Santa María Hernández, Vicente**Pérdida de domicilio.**

Alonso Pérez, Basilio

FONTANILLAS DE CASTRO.—Pérdida de domicilio.

León Simón, Justo

LA HINIESTA.—Electores fallecidos.

Martín Piriz, Ángel

Pérdida de domicilio.

Martín, Julián

JAMBRINA.—Electores fallecidos.Arias Prieto, Pedro
Bragado López, Alejandro
Cuesta Estéban, Juan
Soto Rodríguez, Ángel
Tejedor Mayor, Francisco**Pérdida de domicilio.**

Galan Herrero, Andrés

MADRIDANOS.—Electores fallecidos.García Madruga, Agustín
Heras González, Ramón
Valencia Laperal, Francisco**Pérdida de domicilio.**Figuera Ortega, Antonio
Rodríguez Mendez, Benito**MOLACILLOS.—Electores fallecidos.**Alonso Guerra, Juan
Manzano González, Santiago**Pérdida de domicilio.**

Reguilón Maseró, Antonio

MONFARRACINOS.—Pérdida de domicilio.

Romero Dueñas, Pedro

MONTAMARTA.—Electores fallecidos.Bartolomé Lorenzo, Raimundo
Fernández Lobato, Manuel
Miguel Andrés, Alonso
Martín Pastor, Bernardo**Pérdida de domicilio.**Alvarez, Atilano
Martín de Barrio, Manuel
Carracedo Incógnito, Martín**MORALEJA DEL VINO.—Electores fallecidos.**Caballero Hernández, Domingo
Cantarin Martín, Sebastián
Dominguez Rodríguez, Manuel
Hernández Morales, TomásPalacios Calvo, Mateo
Ramos Rosón, Francisco
Verodas Tejada, Andrés**MORALES DEL VINO.—Electores fallecidos.**González Lozano, Juan
González Lozano, Lorenzo
Luelmo Hernández, Dionisio de**PALACIOS DEL PAN.—Electores fallecidos.**Macías, Estanislao
Prieto Rodrigo, Marcelino**Pérdida de domicilio.**

Mateos, Sebastián

PAJARES.—Electores fallecidos.López Sánchez, Fernando
Marzo Prieto, Juan
Rodríguez Prada, Gabriel
Sánchez Rosinos, Ildelfonso
Herrero López, Francisco**Pérdida de domicilio.**

Gómez Temprano, José

PELEAS DE ABAJO.—Electores fallecidos.Jurado García, Braulio
Huertas Plaza, Lino**EL PERDIGÓN.—Electores fallecidos.**Carnero Vazquez, Tirso
Miguel Carrascal, Francisco
Rodríguez Blanco, Joaquín
Santos Franco, Agustín
Vaquero Feo, Miguel
Ufano Santamaría, Vicente**Pérdida de domicilio.**

Fernández Domínguez, José

Lorenzo, Hermenegildo

Vidal Hernández, Francisco

PIEDRAHITA DE CASTRO.—Electores fallecidos.

Blanco Fernández, Pedro

PONTEJOS.—Electores fallecidos.

Santa María Jambrina, Tomás

Pérdida de domicilio.

Rodríguez González, Manuel

SAN CEBRIAN DE CASTRO.—Pérdida de domicilio.

Calonge Sansó, Eusebio

SAN MARCIAL.—Electores fallecidos.Bragado Vaquero, Francisco
García Hernández, Benigno
García Roncero, Joaquín
García Viejo, Manuel
Jorge Chicote, Julián
Martín Borrego, Manuel
Roncero Calvo, Florencio
Viejo Prieto, Manuel**Pérdida de domicilio.**

Gómez Carabias, Faustino

TARDOBISPO.—Electores fallecidos.Girón Sastre, Mateo
Pérez López, Julián
Pérez Martín, Ramón
Pérez Rodríguez, Cipriano**Pérdida de domicilio.**Mena, (mayor) Agustín
Temprano Pérez, Manuel**VALCABADO.**

Sin alteración

VILLARALBO.—Electores fallecidos.Olmo Merino, Ruperto del
VILLANUEVA DE CAMPEAN.—Electores fallecidos.
Cristóbal, Florencio
Carrascal Bragado, Manuel
Marcos, José**ZAMORA.—Electores fallecidos.**Alonso Rueda, Manuel
Alén Gil, Victorio
Brioso Martín, Lorenzo
Barrio Naval, Sebastián del
Baeza Rodríguez, Pedro
Calvo Ballado, Juan
Castaño Barrios, Francisco
Corral Madrid, Daniel del
Campesino, Mariano
Colorado Ugalde, Justo
Campesino García, Francisco
Coco Castaño, Feliciano
Carbajal Carbajo, Hermenegildo
Dominguez Riego, Francisco
Figueroa Bienes, Leonardo
Fernández, VíctorGallego Carreño, Felipe
Granda Delgado, Antonio
González Canillas, Hilario
Hernández Coco, Marcelino
Iglesias, Ignacio
Iglesias Escudero, Ricardo
López Medina, José
López Mulas, Antonio
Linage y Armengol, Manuel
Lorenzana Canillas, José
Martín Vizán, Manuel
Montero, Luis María
Muñiz, Joaquín
Margallo, Juan
Muriel San Pedro, Juan
Martínez, Crisanto
Martín, Manuel
Mateos Martín, José
Martín Lobo, Pablo
Piernavieja Casas, Antonio
Pelaez Díez, Vicente
Plaza Muradas, Eugenio
Pérez Pérez, Santiago
Pérez Escribano, Juan Antonio
Pérez Carbajal, José
Rodríguez Barba, Mariano
Ríos Zarzosa, Federico de los
Ramos Pérez, Pedro
Ramos Corrales, Mateo
Rodríguez Alonso, José
Rodríguez Tellez, Nicolás
San Martín, Castor
Seisdedos Juanes, Agustín
Salazar Juan, Rafael
Santos Chamorro, Justo
Salvador Macías, Miguel
Simón Elvira, Miguel
Toribio, Marcelino
Torres del Riego, Bernardo
Vaquero, Narciso
Vicente Blanco, Ramón
Zamora Lorenzo, Francisco**Pérdida de domicilio.**Carazo, Antonio
García Maceira, Antonio
Herrero Rodríguez, Serapio
Matilla, Diego
Milla y Torrente, Eduardo
Orgaz y Melendo, Ricardo
Vega y Peinador, Alejandro de laZamora 1.º de Diciembre de 1885.—El Presidente,
Victoriano Gómez Villaboa.—Vocales, Ramón Ruiz
Zorrilla y Fernández.—Ursicino Álvarez Martínez.—Por
mandado de la Comisión, Ramón Martínez, Secretario.**AYUNTAMIENTOS.****ZAMORA.****Reemplazo de 1885.—Primer alistamiento.**

No habiéndose presentado a ninguna de las operaciones del reemplazo indicado ante el Ayuntamiento ni en la Diputación provincial para su entrega en Caja el mozo Manuel Muro y Renos, cuyas señas personales se ignoran, hijo de D. Ángel Muro, Secretario que fué del Gobierno civil de esta provincia y últimamente de la de Vitoria, alistado en esta población con el núm. 91, se le ha instruido el oportuno expediente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes de la ley de 8 de Enero de 1882; y en vista de los resultados de aquél, la Corporación municipal que accidentalmente tengo la honra de presidir, acordó en sesión de 19 del mes de Noviembre próximo pasado, declararle profugo, condenándole en las costas y gastos que se originen para su busca y conducción a esta Alcaldía, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan irrogado y en lo sucesivo se irroguen al suplente, al tenor de las disposiciones legales; y por lo que respecta al padre del mozo el D. Ángel la responsabilidad de los artículos 149 y 150 de citada ley.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza por virtud del presente para que inmediatamente comparezca a mi Autoridad a fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso; en la inteligencia que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley; y en cumplimiento de ésta, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y sus agentes procuren la busca y captura de aquél, y caso de ser habido remitirlo a esta Alcaldía a los efectos indicados.

Zamora 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde accidental, Victoriano Gómez Villaboa.